

Ayuntamiento de Enguera

Edicto del Ayuntamiento de Enguera sobre aprobación de la Ordenanza del Medio Rural.

EDICTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del pleno del Ayuntamiento, de fecha 22 de junio de 2004, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal del Medio Rural, al no haberse presentado al citado acuerdo ninguna reclamación o sugerencia durante el plazo de información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia número 165, de fecha 13 de julio de 2004, que finalizó el día 17 de agosto de 2004. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 53/2003, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza local.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

No obstante lo anterior, podrá interponer, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

«Ordenanza Municipal del Medio Rural

Exposición de motivos

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, agrario, terciario y de servicio; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero ésta es una competencia que reside en las comunidades autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los municipios a través de las regulaciones que, en sus planes generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad, legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Enguera es un municipio de eminente tradición agrícola, en la actualidad más de 6.000 Has del término municipal están dedicadas a uso agrario, estos usos, su adaptación a nuevas tecnologías, así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales merecen ser protegidos.

Estos usos y costumbre, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente ordenanza, por tanto, pretende «positivar» ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este «corpus» de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos.

Otro aspecto que introduce la presente ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, prevé que el municipio ejercerá competencias en materia de «conservación de caminos y vías rurales»; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta ley establece, en su artículo 3, que forman parte de sistema viario los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el artículo 12.1 que los municipios tienen competencia para la: «proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la red local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones».

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El artículo 74 del texto refundido sobre las disposiciones vigentes en materia de régimen local, nos dice que son bienes demaniales de uso público «los caminos (...) cuya conservación y policía sean de competencia municipal»; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su artículo 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se vienen practicando en el término municipal de Enguera, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92.

Artículo 2. Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Local.

Artículo 3. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

Artículo 4. Prohibiciones.

1. A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños al regar en fincas o caminos por sorregamientos.
- e) Cazar, hasta que no se levanten las cosechas.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 5. Comisión de valoración o reclamaciones.

Dentro del Consejo Agrario Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

1. Formulada una denuncia o reclamación por el propietario se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consejo Agrario que procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La actuación del Consejo Agrario Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

Capítulo I

Servicios de vigilancia rural

Artículo 6. Funciones del Servicio de Vigilancia Rural.

Las funciones de vigilancia rural, mientras no haya personal destinado a este servicio, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, ya que implican ejercicio de autoridad.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recurso hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal, en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
5. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
6. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incon-

trolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7. Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.
8. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.
9. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.
10. Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.
11. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Capítulo II

Obras y construcciones

Artículo 7. Licencias.

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el término municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario solicitará informe al Consejo Agrario Local.

Capítulo III

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como cerramiento de fincas

Artículo 8. Distancias de separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

B) Cerramiento con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero. Tendrá hasta una altura máxima de dos metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los citados 40 centímetros de separación para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

C) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

D) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas lindantes. La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

E) Chafflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chafflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo al centro del chafflán.

F) Invernaderos.

1. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo 1 metro o 1,50 metros del centro del mojón medianero, dependiendo del tipo de invernadero que se pretenda colocar.

Capítulo IV

Transformaciones en fincas rústicas

Artículo 9. Clases.

Los movimientos de tierra pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de este capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atendrá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe del Consell Agrari Local.

Capítulo V

Distancias para plantaciones, árboles aislados, corte de ramas y raíces y arranque de árboles

Artículo 10. Plantaciones de árboles.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados y que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

a) 2,5 metros: cepas y análogos.

b) 2,5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.

c) 4 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, kaquis, azofaifo, laurel y avellano.

d) 5,5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras.

e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.

f) 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Artículo 11. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

Capítulo VI

Parcelas rústicas abandonadas

Artículo 12. Daños a propiedades lindantes.

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

Capítulo VII

Caminos municipales

Artículo 13. Clasificación de los caminos.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 14. Servidumbre de paso.

Sólo existirá servidumbre de paso cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo, para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene a un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 15. Clasificación de los caminos municipales, anchuras y distancias de separación de los cerramientos.

A) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 6 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse cincuenta centímetros de la cuneta, o 3,50 metros del eje del mismo.

B) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 4,50 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

C) De tercera categoría.

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 3,50 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre estos caminos deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

Artículo 16. Normas generales sobre caminos municipales.

1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción o cualquier otro objeto, a excepción de los ramajes en las fiestas patronales.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas o colocando obstáculos en límite de su propiedad.

5. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieran si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, o mientras duren esas obras y con las mismas condiciones que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste.

8. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Capítulo VIII

Cesión de caminos particulares al Ayuntamiento

Artículo 17. Normas.

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por la Comisión de Caminos del Consell Agrari Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

1. El camino que se pretenda ceder deberá cumplir como mínimo los requisitos indicados en los caminos de tercera categoría y tener salida a otros caminos.

2. El firme del camino que se ceda deberá estar en perfectas condiciones de uso.

3. La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.

4. En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios

de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe de la Comisión de Caminos se propondrá al Consell Agrari Local para que transmita la propuesta al pleno de la Corporación, quien estimará o desestimará la solicitud presentada.

Capítulo IX

Fuegos, quemas y construcción de quemadores

Artículo 18. Fuegos y quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemados de este término municipal y que se edita cada año, adecuándose a las normas que emiten la Conselleria de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

Artículo 19. Construcción de quemadores.

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles maderables o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente ordenanza o, en su caso, lo indicado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Capítulo X

Prohibición de vertidos

Artículo 20. Vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3. En las propiedades privadas no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Estas aguas serán absorbidas o conducidas a pozos sépticos o estercoleros situados en el interior de las fincas, los cuales deberán estar debidamente acondicionados y que se puedan vaciar.

Capítulo XI

Infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 21. Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración o Reclamaciones,

constituida en el seno del Consejo Agrario Local, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Cuando el Consejo Agrario Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Enguera podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 23. Procedimiento.

1. Será el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración y Reclamaciones, constituida en el seno del Consell Agrari Local.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Disposiciones finales

Única.—Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.»

Enguera, a 1 de septiembre de 2004.—El alcalde, Santiago Arévalo Yácer.

19533

Ayuntamiento de Enguera

Edicto del Ayuntamiento de Enguera sobre aprobación Ordenanza de Parques y Jardines.

EDICTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de junio de 2004, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines, al no haberse presentado al citado acuerdo ninguna reclamación o sugerencia durante el plazo de información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 165, de fecha 13 de julio de 2004, que finalizó el día 17 de agosto de 2004. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 53/2003, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza local.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo